

Constancia: El término de traslado del recurso de reposición interpuesto por Socimédicos S.A.S contra el auto del 8 de julio de 2022, venció en silencio por parte de los no recurrentes. Pasa al Despacho para decidir lo pertinente.

Armenia (Q), 11 de octubre de 2022

Natalia Andrea Rodríguez Bedoya
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), octubre 29 de 2022

Proceso:	Verbal-Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes:	1-Ana Yamile Cárdenas Arango C.C.43.162.254 2-Cristian Camilo Castaño Cárdenas C.C. 1.094.959 3-Jacobo Castaño Cárdenas T.I. 1.035.974.987, representado por su madre Ana Yamile 4-María Fanny Castaño García C.C.41.899.217 5-José Orlando Castaño García C.C.7.540.834 6-Gloria Castaño García C.C.41.905.614 7-Luz Mary Castaño García C.C.41.913.709 8-Reinaldo Castaño García C.C.7.556.117 9-Jorge Eliecer Cárdenas Arango C.C.3354.957
Demandados:	1-Estudios e Inversiones Medicas S.A. ESIMED S.A.-Clínica ESIMED Armenia NIT. 800215908-8 2-Sociedad Comercializadora de Insumos y Servicios Médicos S.A.S. Socimedicos S.A.S.-IPS Clínica San Rafael NIT. 900342064-3 3-Urogin S.A.S I.P.S NIT. 900543368-1
Radicado:	630013103002-2022-00005-00
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la demandada, Sociedad Comercializadora de Insumos y Servicios Médicos S.A.S. Socimédicos S.A.S.-IPS Clínica San Rafael, contra el auto del 8 de julio de 2022, por haberse tenido por no contestada la demanda de su parte.

RECURSO

La parte recurrente impugna la parte en la que se tiene por no contestada la demanda de su parte, bajo el argumento que la contestación se presentó

oportunamente, esto es, el 23 de marzo de 2022, para lo cual anexa la constancia de envío del mensaje de datos, siendo entonces procedente, admitir los llamamientos en garantía formulados respecto de La Previsora S.A y Urogin S.A.S. IPS

Además solicita *“aclarar si se tuvo o no por contestada la demanda de Esimed S.A., ya que en el primer párrafo del auto se tiene por contestada la demanda por parte de Esimed S.A., y en el párrafo segundo se tiene por no contestada la demanda por parte de "... ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.-CLINICA ESIMED ARMENIA, identificada con NIT 800215908-8 que fuera notificada el 21 de febrero de 2022 (...)", o si alguno de esos apartes se refiere a otra parte del proceso, como Socimédicos S.A.S (doc.23)*

PROBLEMA JURÍDICO

¿Determinar si es procedente reponer parcialmente el auto del 8 de julio de 2022 y, en consecuencia, tener por contestada la demanda por parte de Socimédicos S.A.S y estudiar la admisibilidad de los llamamientos en garantía formulados por ésta?

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos de procedencia y oportunidad del recurso, encontramos que los mismos están acreditados, en cuanto el medio de impugnación se promovió dentro de los 3 días siguientes a la fecha de la notificación del auto atacado, y se surtió su traslado (doc.23 y 25)

Una vez valorada la reposición planteada, y los puntos de reparo, se establece que ha de reponerse parcialmente la decisión adoptada, al asistírle razón al recurrente, tal como entra a valorarse:

Dado que la notificación de las tres entidades demandadas se llevó a cabo de manera electrónica, a la luz del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que regía en su momento, la notificación respecto de dichas entidades, quedó surtida el 22 de febrero de 2022 (carpeta 12), por lo que el término de traslado de la demanda fenecía el 23 de marzo de la misma anualidad.

En esa medida, las contestaciones presentadas los días 16 de marzo de 2022 y 23 de marzo de 2022, por parte de las demandadas, Urogin S.A.S I.P.S.¹ y Sociedad Comercializadora de Insumos y Servicios Médicos S.A.S. Socimedicos S.A.S.-IPS Clínica San Rafael², respectivamente, fueron oportunas. Mientras que Estudios e Inversiones Médicas S.A. ESIMED S.A.-Clínica ESIMED Armenia, no realizó ningún pronunciamiento.

¹ Doc.16

² Doc.18

Por lo anterior, le asiste razón al recurrente en que, es respecto de Socimédicos S.A.S que se debió admitir el llamamiento en garantía de La Previsora S.A y no, respecto de ESIMED, pues en cuanto a ella debió tenerse por no contestada la demanda. Sumado a que, también debió estudiarse el llamamiento en garantía a Urogin, que formuló Socimédicos S.A.S.

Así las cosas, dado que el llamamiento en garantía que formuló Socimédicos S.A.S respecto de La Previsora S.A Compañía de Seguros, fue resuelto en el auto recurrido, pero erróneamente se adujo que se resolvía respecto de ESIMED, solo queda verificar la procedencia del llamamiento que se hizo a Urogin S.A.S, para lo cual se considera lo siguiente:

Teniendo en cuenta que el llamante aduce la existencia de un vínculo contractual con Urogin S.A.S IPS, es procedente el llamamiento en garantía por mediar entre la demandada y el llamado la relación de índole contractual.

Frente al llamamiento en garantía la Jurisprudencia ha indicado: *“El llamamiento en garantía (...) permite convocar en principio a una persona diferente a las partes inicialmente trabadas en la relación procesal (demandante y demandado), con fundamento en una relación sustancial (por ministerio de la ley) o por virtud de una relación contractual, existente entre el llamante y el llamado para que éste, responda de acuerdo a ese vínculo jurídico, de modo que el demandado llamante se libre de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio.”*³

Por ello, se admite el llamamiento en garantía que se solicita y, consecuentemente, se ordena correr traslado a Urogin S.A.S IPS del llamamiento en garantía formulado por Socimédicos S.A.S por el término de 20 días, una vez se notifique por estado esta providencia, conforme al parágrafo del artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (Q)

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto del 8 de julio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de ello, MODIFICAR el contenido del auto recurrido en el siguiente sentido:

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil; sentencia SC5885 de 6 de mayo de 2016; Exp. 2004-00032-01

2.1. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada, Sociedad Comercializadora de Insumos y Servicios Médicos S.A.S. Socimédicos S.A.S.-IPS Clínica San Rafael.

2.2. Tener por no contestada la demanda por parte de la demandada, Estudios e Inversiones Medicas S.A. ESIMED S.A.-Clínica ESIMED Armenia.

2.3. Tener a La Previsora S.A Compañía de Seguros como llamado en garantía de la Sociedad Comercializadora de Insumos y Servicios Médicos S.A.S. Socimédicos S.A.S.-IPS Clínica San Rafael y no de ESIMED

2.4. Admitir el llamamiento en garantía formulado por Socimédicos S.A.S respecto de Urogin S.A.S IPS, a quien se ordena correr traslado por el término de 20 días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, conforme al párrafo del artículo 66 del CGP.

2.5. En lo demás el auto del 8 de julio de 2022 queda incólume

TERCERO: En firme este auto, vuelvan las diligencias al Despacho para revisar y decidir lo que corresponda en cuanto a los memoriales que reposan en el doc.26 y carpeta 32 del paginario.

Conforme al artículo de la Ley 2213 de 2022

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE



GINA CAROLINA DEL SOCORRO MORENO GÓMEZ

Juez (E)